

Real cedula ... por la qual, y a fin de evitar la propagacion del mal contagioso que se padece en la Andalucia baxa, se manda detener en el cordon que hay en el camino de ella, en la Carlota, Carolina y demas, a toda persona que llegue, de qualquiera clase y condicion que sea, baxo las penas que se expresan.

Contributors

Spain

Publication/Creation

Madrid : Imp. Real, 1800.

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/nbw6e3k5>

License and attribution

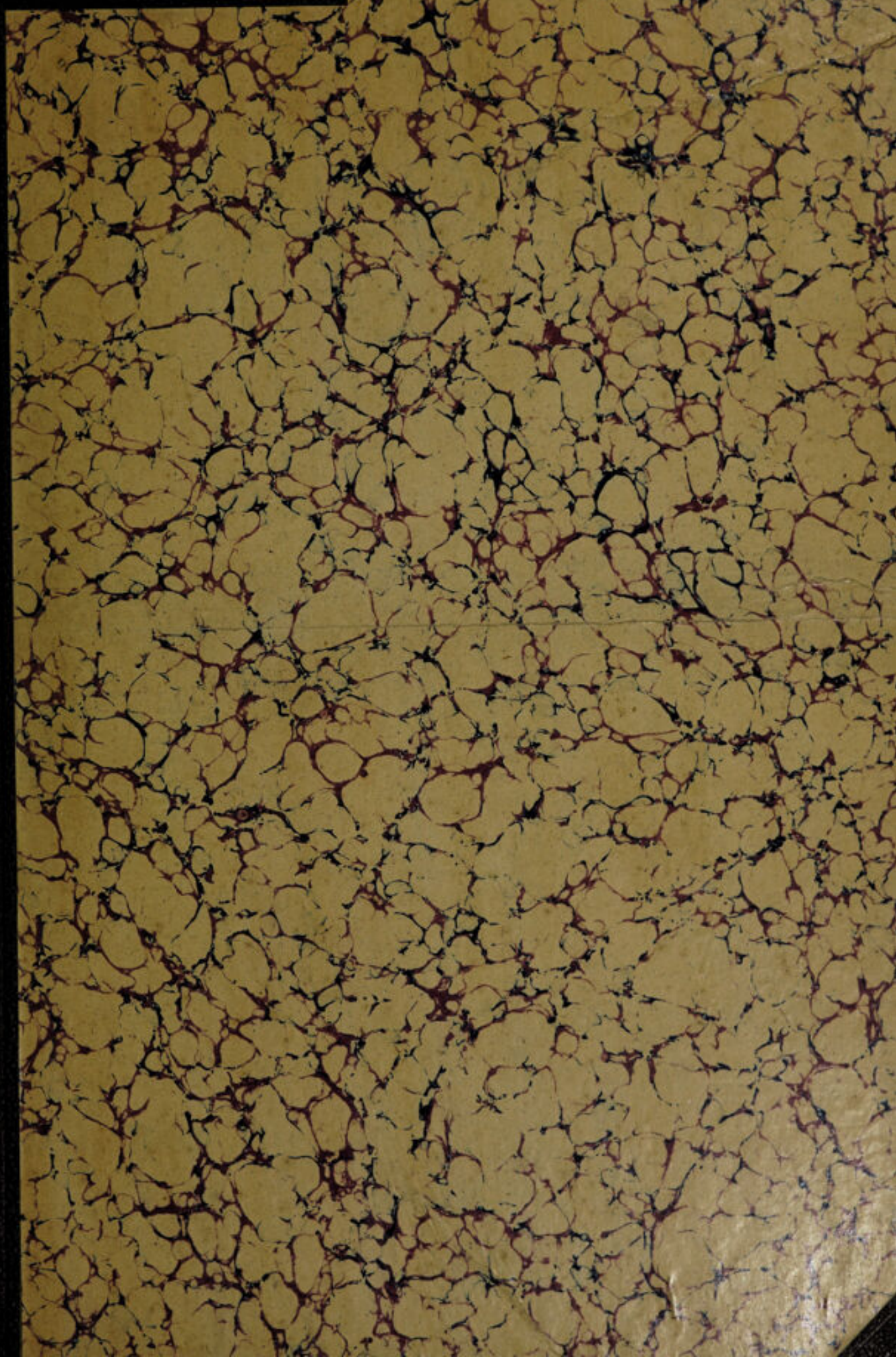
This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

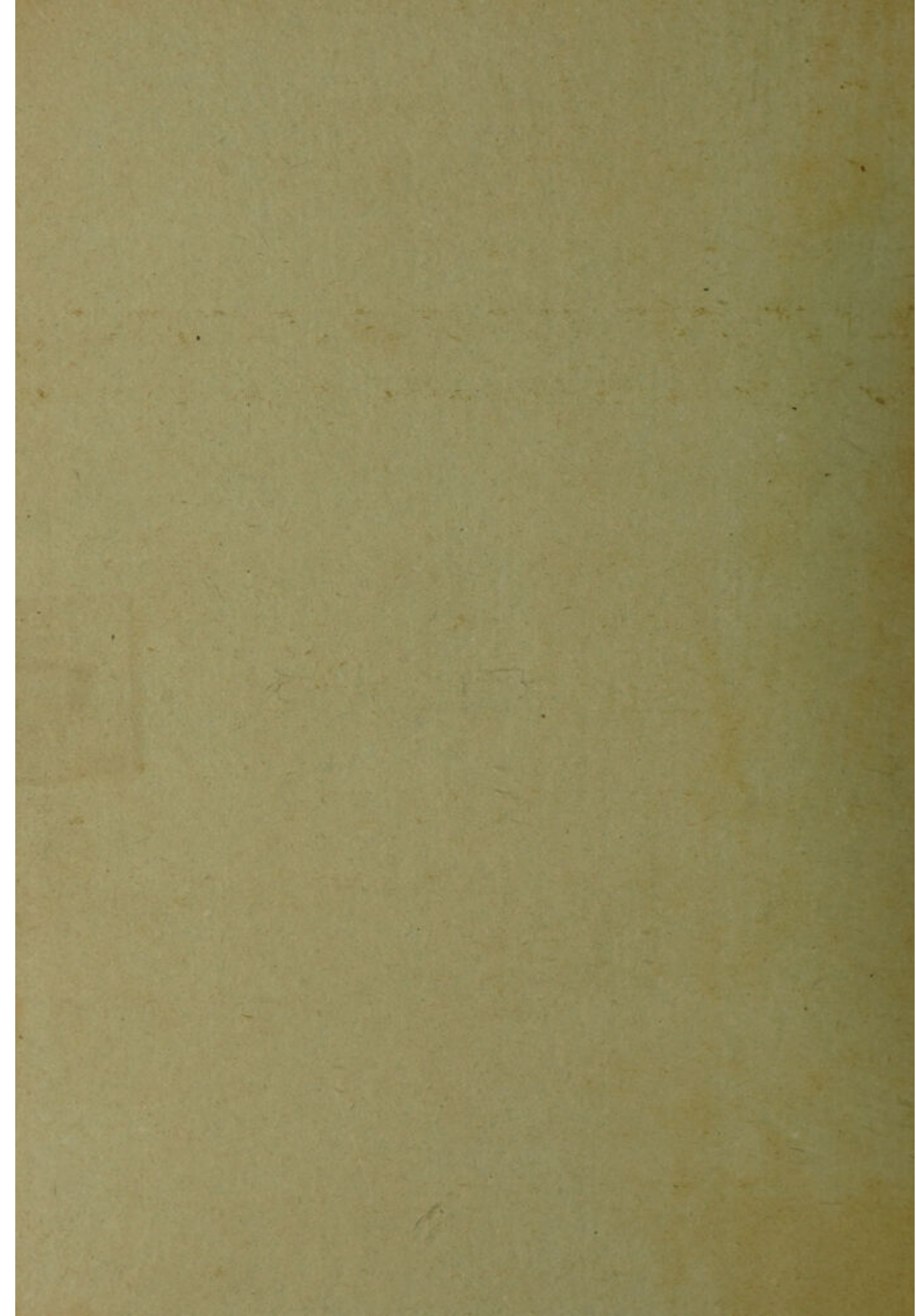
You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

SPAIN. REAL CEDULA.





REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, Y A FIN DE EVITAR LA PROPAGACION del mal contagioso que se padece en la Andalucía baxa, se manda detener en el cordon que hay en el camino de ella, en la Carlota, Carolina y demas, á toda persona que llegue, de qualquiera clase y condicion que sea, baxo las penas que se expresan.

AÑO



1800.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, Y A FIN DE EVITAR LA PROPAGACION
del mal contagio que se padece en la Andalucia
baxa, se manda detener en el cordon que hay en
el camino de ella, en la Cartaya, Carolina y de-
mas, a toda persona que llegue, de qualquiera
clase y condicion que sea, baxo las penas
que se expresan.



1800.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y
Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Aba-
dengo y Órdenes, y á todas las demas personas á
quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó to-
car pueda en qualquiera manera, SABED: Que los
progresos espantosos que va haciendo el mal con-
tagioso que se padece en la Andalucía baxa, y la
conviccion de que solo se libertan de él los pue-
blos que han sabido observar una cuerda inco-
municacion, habiendo sido víctimas los mas que
han admitido moradores de los países contagia-
dos; los fraudes que desgraciadamente y con hor-
ror de la humanidad cometen muchos, suponien-
do estado de sanidad que no tienen, y quarente-
nas que no han hecho; y finalmente la triste con-

sideracion de que, á no precaver con el último remedio en lo humano tal contagio, llegará á infestarse el Reyno y la Europa entera, han movido y obligado á mi sensible corazon á mandar se expida un Correo extraordinario á los cordones de tropas puestas en el camino de Andalucía, en la Carlota, Carolina y demás, para que qualquiera que llegue á ellos, sea hombre, muger ó niño, de qualquiera clase ó condicion que sea, se les detenga en ellos, y no se les dexé venir, bien supongan que han hecho la mas rigurosa quarentena, bien que se hallan buenos. Asimismo he tenido á bien resolver, que el Comandante general del cordon haga saber por bando, y se expidan ademas las órdenes competentes, que toda persona que procurase escaparse de los pueblos infestados, é introducirse subrepticamente por veredas, trochas, rios, caminos desusados, ó de qualquiera modo que sea, en los parages sanos, será irremisiblemente condenado á diez años de presidio, y castigado en donde se le coja con doscientos azotes, sin mas forma de proceso: pena leve por cierto para las de muerte y crueles que modernamente se han dado en Europa y sus Naciones cultas en tales casos, pues se debe mirar á los contraventores como asesinos del género humano y enemigos de toda sociedad; esperando que en mis Dominios ninguno de mis vasallos será capaz de cometer tal atentado; pero sin embargo, por si hubiese alguno tan enemigo de sus semejantes, que lo intentase, quiero que se execute esta mi soberana determinacion: añadiendo que siendo los fardos, caxones, efectos y muebles los que traen consigo los miasmas, y propagan el mal, sean los primeros que se detengan, y á los que no se dé el pase sin expresa orden mia comunicada por el Mi-

nisterio que corresponda, aunque se asegure que se han registrado, purificado, expurgado, y en fin que se ha hecho quanto es practicable, pues sin embargo no deben venir, siendo preciso que nada nada pase de aquellos parages, á los que procuro se provea con quanto les es necesario, condoliéndome de las desgracias de sus habitantes; pero queriendo tambien no infesten á los demas vasallos. Esta resolucion se ha comunicado de mi órden por D. Mariano Luis de Urquijo, al Gobernador del mi Consejo, con otros encargos que al intento he tenido á bien hacerle; y despues de haber tomado y expedido este por sí las convenientes á su desempeño, la ha pasado original al Consejo; y habiéndose publicado en él en veinte y siete de este mes, ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que va expresada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien, para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que se requieran; haciendo ademas se publique por medio de edictos en todos los sitios y parages públicos y acostumbrados de cada pueblo, para que ninguno pueda alegar ignorancia; siendo tambien obligacion precisa de todos y cada uno de los habitantes de dichos pueblos delatar y dar prontamente parte á las Justicias de las noticias que tuvieran en órden á las personas que se introduzcan en ellos clandestinamente, y procedan de parages infectos, á las quales por título alguno ocultarán, haciéndose como se harian cómplices del exceso por medio de la receptacion ó del silen-

cio ó disimulo, que no cabe ni es permitido con peligro de la salud pública: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y ocho de Octubre de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Pedro Carrasco. = D. Pablo Antonio de Ondarza. = El Conde de Isla. = D. Francisco Policarpo de Urquijo. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.



